

Auto No. 06082

“POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y el Decreto 531 de 2010 modificado por el Decreto 383 de 2018, la Resolución 1865 de 2021, así como lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por la Ley 2080 del 2021 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante radicados Nos. 2024ER223275 del 25 de octubre de 2024 y 2024ER262473 del 12 de diciembre de 2024, la sociedad ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S., con NIT. 800.093.117-3, en calidad de autorizada del SEMINARIO CONCILIAR DE BOGOTÁ., con NIT.860.069.666-2, en calidad de propietario, presentó solicitud de aprobación de actividades silviculturales de cincuenta y ocho (58) individuos arbóreos y doce (12) setos ubicados en espacio privado de la Calle 131 A No. 52 A-35, predio con matrícula inmobiliaria 50N-20793738, de la localidad de Suba en la ciudad de Bogotá, para el proyecto “*NUVA PARK*”, adjuntando los documentos que se relacionan a continuación:

1. Formulario de Solicitud de Manejo o Aprovechamiento Forestal.
2. Poder conferido por el SEMINARIO CONCILIAR DE BOGOTÁ, con NIT. 860.069.666-2, en calidad de propietario del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20793738, a la sociedad ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S., con NIT. 800.093.117-3.
3. Poder conferido por la sociedad ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S., con NIT. 800.093.117-3, en calidad de autorizada, al señor CAMILO ALBERTO FORERO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.128.537.
4. Certificado de representación legal del SEMINARIO CONCILIAR DE BOGOTÁ, emitido por la Arquidiócesis de Bogotá.
5. Inventario Forestal del Proyecto NUVA PARK
6. Oficio de solicitud de aprovechamiento forestal.

Auto No. 06082

7. Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., el 2 de octubre de 2024, de la sociedad ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S., con NIT. 8800.093.117-3.
8. Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20793738, expedido el 21 de agosto de 2024 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.
9. Recibo de pago No. 6411768 de fecha 15 de octubre de 2024 y sello del banco 22 de octubre de 2024, por concepto de EVALUACIÓN, por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$294.264) M/cte.
10. Archivo Excel que relaciona el arbolado objeto de la solicitud, junto con sus correspondientes volúmenes.
11. Plano de ubicación de los individuos arbóreos objeto de la solicitud.
12. Ficha No. 1.
13. Fichas No. 2.
14. Copia matrícula profesional No. 091226-0613334, del Ingeniero Forestal del trámite, JUAN DAVID CASTAÑEDA.
15. Certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios del Ingeniero Forestal del trámite, JUAN DAVID CASTAÑEDA, expedido por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería - COPNIA, el 22 de octubre de 2024.

Que, dicha solicitud junto con sus anexos se remitió al grupo jurídico de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), el cual hizo una valoración de la documentación allegada, a efectos de determinar el lleno de los requisitos para iniciar el trámite administrativo ambiental.

COMPETENCIA

Que, la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 8°, *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Auto No. 06082

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que las actividades propias de la administración de la fauna y la flora silvestre deben estar orientadas a cumplir los imperativos y principios consagrados en la Constitución Política, la Ley 23 de 1973 y el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente, bajo reglas previamente establecidas y observando principios de aceptación universal: límites permisibles, principios de prevención y precaución y sobre todo bajo las orientaciones del desarrollo sostenible con el fin de lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló que las competencias de los grandes centros urbanos serán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que, a su vez el artículo 70 de la Ley ibidem prevé: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria”.*

Que, el mismo Decreto Distrital 531 de 2010, en su artículo 8 (modificado por el artículo 4 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), establece frente a competencias en materia de silvicultura urbana:

“(…)

que la Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción

(…)”.

Que, el Decreto Distrital 531 de 2010, a través del cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema, por lo cual, en el artículo 9, (modificado por el artículo 5 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018) en su literal g, estableció las competencias para las Entidades Distritales que ejecutan obras de infraestructura, en su literal h, Intervención y ocupación del espacio público por personas naturales o jurídicas de carácter privado y en su literal l, Intervención y ocupación del espacio privado por personas naturales o jurídicas de carácter privado, aplicables al presente caso, aplicables al presente caso.

Auto No. 06082

Que, así mismo, el artículo 10 ibidem reglamenta lo relacionado con los permisos o autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado, teniendo en cuenta:

“(…)

c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención

(…)”.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA) en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), como un órgano del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021, estableciendo en su artículo quinto, numeral segundo y dieciocho lo siguiente:

“(…)”

ARTÍCULO QUINTO. *Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

(…)”

2. Expedir los actos administrativos de impulso dentro de los trámites de carácter permisivo

(…)”.

Que, expuesto lo anterior, ésta Secretaría en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, es la entidad competente para iniciar las actuaciones administrativas encaminadas a resolver las solicitudes de autorización de tratamientos silviculturales en el marco de su jurisdicción.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Auto No. 06082

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*"; el cual en su Artículo 2.2.1.1.9.4., establece que: "*Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico*". (Subrayado fuera del texto original).

Que, aunado a lo anterior, el Artículo 12 del Decreto 531 de 2010 señala que se: "*Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario. El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal. En caso de que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas*".

Que, el Artículo 13 del Decreto 531 de 2010 señala que se: "Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso de que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico".

Que, la Resolución No. 03034 de 26 de diciembre de 2023, "*POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS TARIFAS Y EL PROCEDIMIENTO DE COBRO DE LOS SERVICIOS DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES*", determinó los valores a pagar por concepto de Evaluación y Seguimiento.

Que, expuesto lo anterior y una vez verificados los documentos aportados por el solicitante, según los radicados Nos. 2024ER223275 del 25 de octubre de 2024 y 2024ER262473 del 13 de diciembre de 2024, esta autoridad ambiental evidencia que se aportó la documentación con el cumplimiento de los requisitos iniciales exigidos.

Que, teniendo en cuenta la normativa y consideraciones precedentes, esta Autoridad Ambiental dispondrá iniciar el trámite administrativo ambiental.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

Auto No. 06082

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor del SEMINARIO CONCILIAR DE BOGOTÁ., con NIT.860.069.666-2 a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de propietario, y a la sociedad ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S., con NIT. 800.093.117-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de solicitante, para llevar a cabo la intervención de cincuenta y ocho (58) individuos arbóreos y doce (12) setos ubicados en espacio privado de la Calle 131 A No. 52 A-35, predio con matrícula inmobiliaria 50N-20793738, de la localidad de Suba en la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente acto administrativo no constituye permiso o autorización de los tratamientos silviculturales solicitados y, por lo tanto, cualquier actividad silvicultural que se adelante podrá configurar infracción a la normativa ambiental vigente, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2783 del 25 de julio de 2024, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al SEMINARIO CONCILIAR DE BOGOTÁ., con NIT.860.069.666-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 7 No. 93 A-50, conforme a lo establecido en los artículos 66 y s.s., de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. No obstante, si está interesada en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S., con NIT. 800.093.117-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 3 Sur No. 43 A 52 Oficina 1801 Medellín (Antioquia) - Carrera 11 No. 82 - 01 Oficina 601 Bogotá D.C, conforme a lo establecido en los artículos 66 y s.s., de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. No obstante, si está interesada en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar la presente en el boletín ambiental, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

